



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-68/2022

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

PARTE INVOLUCRADA: Andrés Manuel López Obrador, otras y otros.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

COLABORÓ: Marisol Chami Mina.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de revocación de mandato.

- A. Reforma constitucional sobre revocación de mandato.** El 21 de diciembre de 2019, entraron en vigor las reformas sobre este mecanismo de democracia directa.
- B. Expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato³.** El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ la ley de la materia.
- C. Plan y calendario.** El 20 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el calendario del proceso de revocación de mandato⁶:

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del 1º al 15 de octubre de 2021 ⁷	Del 1º de noviembre al 25 de diciembre de 2021 Recolección de firmas de apoyo.	4 de febrero Emisión de la convocatoria para la revocación.	10 de abril Realización de la jornada de revocación de mandato.

¹ Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

² En adelante Sala Especializada.

³ En adelante LFRM.

⁴ En lo siguiente DOF.

⁵ En lo subsecuente INE.

⁶ Mediante acuerdo INE/CG1646/2021 disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷ Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución federal en materia de consulta popular y revocación de mandato.



4. **D. Acción de inconstitucionalidad.** El 3 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ resolvió la controversia sobre la LFRM.
5. **E. Acuerdos INE/CG13/2022 e INE/CG52/2022.** El 4 de febrero, el INE modificó los lineamientos para la revocación de mandato y aprobó la convocatoria para el referido proceso ciudadano⁹.
6. **F. Decreto interpretativo¹⁰.** El 18 de marzo entró en vigor el decreto por el que se interpretó el alcance del concepto de propaganda gubernamental.
7. **G. Jornada.** El 10 de abril, se llevó a cabo la jornada del citado mecanismo de participación ciudadana.
8. **H. Declaración de invalidez¹¹.** El 27 de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la invalidez del mismo al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.
9. **I. Vista a la Sala Especializada.** En la misma fecha, la Sala Superior declaró improcedentes los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados (promovidos para controvertir el computo final y la declaratoria de resultados) y dio vista, entre otras autoridades, a esta Sala Especializada, para que, a partir de las constancias que integran los medios de impugnación, actúe conforme al ámbito de sus facultades y obligaciones.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

10. **1. Queja.** El 19 de febrero, el PAN¹² presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹³ del INE, contra el presidente de México Andrés Manuel López Obrador y, las y los diputados de MORENA en el Congreso de Chihuahua: Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Adriana Terrazas Porras, Leticia Ortega Máynez, Magdalena

⁸ En adelante SCJN.

⁹ El 2 de marzo, la Sala Superior confirmó el acuerdo que aprobó la convocatoria (SUP-RAP-46/2022).

¹⁰ El 28 de marzo, la Sala Superior estableció la inaplicabilidad del decreto interpretativo respecto de las controversias que se originaron en el actual proceso de revocación de mandato, ya sea en sede cautelar o de fondo (SUP-REP-96/2022).

¹¹ SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.

¹² Por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Local del INE en Chihuahua.

¹³ En adelante UTCE.



Rentería Pérez, Rosana Díaz Reyes, Benjamín Carrera Chávez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson y David Óscar Castrejón Rivas, por una inserción pagada en el periódico “*El Diario de Juárez*” el 18 de febrero y, publicaciones en las cuentas de *Facebook* de las diputadas Leticia Ortega Máynez y Magdalena Rentería Pérez y, del diputado Benjamín Carrera Chávez, el 14 y 18 de febrero, sobre supuestos logros de gobierno y cualidades personales del presidente de la República, lo que a su parecer implica:

- Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- Uso indebido de recursos públicos.

La autoridad instructora también emplazó a las y los denunciados por promoción personalizada y promoción indebida de la revocación de mandato.

11. **2. Registro e investigación.** El 20 de febrero, la UTCE registró¹⁴ la queja y realizó diligencias de investigación.
12. **3. Admisión.** El 23 de febrero, la autoridad instructora admitió la queja.
13. **4. Medidas cautelares.** El 24 de febrero la Comisión de Quejas y Denuncias del INE¹⁵, determinó **procedentes** las medidas cautelares en cuanto a 2 publicaciones en *Facebook*, porque consideró que actualizaban promoción personalizada del presidente de la República y la probable vulneración al principio de neutralidad del servicio público¹⁶.
14. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 1 de marzo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos para el 7 siguiente.

III. Juicio Electoral

15. **1. SRE-JE-8/2022.** El 24 de marzo, esta Sala Especializada envió el expediente a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias necesarias para resolver la controversia y debido emplazamiento.

¹⁴ UT/SCG/PE/LISQ/CG/50/2022.

¹⁵ En Acuerdo ACQyD-INE-22/2022.

¹⁶ No se impugnó el acuerdo.



IV. Segundo emplazamiento y audiencia.

16. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 22 de abril, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 28 siguiente.

V. Trámite ante la Sala Especializada.

17. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 10 de mayo, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-68/2022** lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

18. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, lo que desde la perspectiva del partido quejoso vulnera las normas constitucionales y legales que regulan los procedimientos de revocación de mandato, además, la promoción personalizada y promoción indebida de la revocación de mandato por las que también emplazó la instructora¹⁷.
19. En los Lineamientos del INE para la organización de la revocación del mandato, se definió que la violación a los parámetros de la difusión de información de esta figura jurídica sería conocida a través del procedimiento especial sancionador¹⁸.
20. La Ley Federal de Revocación de Mandato otorga competencia al INE y a la Sala Especializada para instruir y resolver, respectivamente, los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de las

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia de Sala Superior 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y la tesis XLIX/2016 de rubro "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR".

¹⁸ Artículos 37 y 38 de los "Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024." <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-L.pdf>
Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-440/2021.



infracciones que surjan en el desarrollo de ese mecanismo de participación ciudadana¹⁹, para lo que pueden aplicar de manera supletoria la LEGIPE²⁰.

21. Cabe recordar que la Sala Superior estableció que:
 - Los asuntos relacionados con la difusión de información sobre consultas populares son materia del procedimiento especial sancionador y, por tanto, competencia de la Sala Especializada²¹. Con lo que se refuerza que los asuntos relativos a la promoción y difusión de los mecanismos de participación directa de la ciudadanía deben ser resueltos por este órgano jurisdiccional.
 - El INE tiene facultades para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores por el presunto uso indebido de recursos públicos en el procedimiento de revocación de mandato y la difusión de propaganda en medios de comunicación tendente a influir en las preferencias de la ciudadanía²².
22. Por ello, esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

23. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues Sala Superior así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria²³.

TERCERA. Causales de improcedencia.

24. El presidente de la República dijo²⁴ que el partido quejoso no aportó pruebas idóneas y suficientes para acreditar su dicho, pues no basta su afirmación, ya que es subjetiva y frívola como la queja.
25. No se actualiza la causal de improcedencia porque del análisis del escrito de denuncia y de las respuestas a diversos requerimientos, se

¹⁹ En términos de los artículos 35, fracción IX, numeral 5; 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 4, párrafo primero, 55, fracción IV y 61, segundo párrafo, de la LFRM. Véase el recurso de revisión SUP-REP-505/2021.

²⁰ Artículo 3 de la LFRM.

²¹ SUP-REP-331/2021 y su acumulado SUP-REP-338/2021. Así como en los procedimientos SRE-PSC-166/2021, SRE-PSC-169/2021, SRE-PSC-171/2021, SRE-PSC-172/2021, SRE-PSC-174/2021, SRE-PSC-175/2021, SRE-PSC-176/2021, SRE-PSC-177/2021 y SRE-PSC-178/2021.

²² Sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-440/2021.

²³ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

²⁴ Por conducto de la consejera adjunta de control constitucional y de lo contencioso de la Consejería Jurídica del ejecutivo federal.



advierte que el PAN fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó varios elementos de prueba a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.

CUARTA. Acusaciones y defensas.

26. El **PAN** denunció qué:

- El 18 de febrero las 9 diputaciones denunciadas difundieron de forma masiva y sistemática un comunicado a través de una inserción pagada presuntamente con recursos públicos en el periódico “*El Diario de Juárez*” en su página 13A, versión digital e impresa y, su publicación en 3 cuentas de *Facebook*²⁵, donde promovieron supuestos logros de gobierno y cualidades personales del presidente de la República, se pronunciaron para respaldar la persona y gestión del titular del ejecutivo federal y, emitieron un posicionamiento sobre el actual proceso de revocación de mandato en favor de la continuidad del presidente.

27. El partido denunciante dice que esos hechos violan las normas constitucionales y legales que regulan los procedimientos de revocación de mandato, que prohíben difundir propaganda gubernamental (desde la emisión de la convocatoria hasta la conclusión de la jornada) y utilizar recursos públicos para influir en estos procesos democráticos²⁶.

28. Las **9 diputaciones** denunciadas de forma coincidente se defendieron así²⁷:

- El 18 de febrero publicaron un escrito de bienvenida a Ciudad Juárez por la gira de trabajo del titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Lo hicieron para que el presidente de la República se sintiera apreciado en Juárez, el día que visitó la ciudad fronteriza, sin que el texto exaltara algún logro del Gobierno Federal o del titular del ejecutivo.
- El objeto fue su recibimiento, porque no era posible hacerlo de manera personal.

²⁵ De las diputadas Leticia Ortega Máñez y Magdalena Rentería Pérez (el 18 de febrero) y, del diputado Benjamín Carrera Chávez (el 14 de febrero).

²⁶ Artículos 35, fracción IX, apartado 7, y 134, párrafo 7, de la Constitución federal; 33, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; y 37 y 38 de los *Lineamientos*.

²⁷ En escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de 7 de marzo.



- La bienvenida no violentó los principios rectores del proceso de revocación de mandato o el periodo de veda, porque no se manifestaron logros gubernamentales.
 - La redacción de la publicación no afecta el ánimo de la ciudadanía en la respuesta a la pregunta en la revocación de mandato.
 - No se acreditan los elementos de la promoción personalizada.
 - No se acredita el uso indebido de recursos públicos, porque el recurso con el que se pagó la publicación es de las y los diputados.
 - La publicación no es propaganda gubernamental porque no se acreditan los elementos.
 - La citada publicación se ampara en la libertad de expresión y la inviolabilidad parlamentaria.
 - Las publicaciones en *Facebook* tienen valor indiciario y no violentaron el proceso de revocación de mandato.
 - Las pruebas técnicas no son prueba plena, y las que presentó el denunciante no son suficientes para acreditar los hechos.
 - Las notas periodísticas sólo tienen valor indiciario, y de estimar lo contrario se dejaría de lado el principio de presunción de inocencia.
29. En escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de 28 de abril, de forma similar las diputaciones agregaron que de los nuevos elementos del expediente, Luis Carlos Aldape Martínez no es empleado del Congreso de Chihuahua.
30. Por su parte, el presidente de la República dijo²⁸:
- No tuvo participación alguna y desconoce los hechos de la queja.
 - No solicitó la emisión del desplegado.
 - Reitera el deslinde que presentó en el expediente.
 - No otorgó su autorización a persona alguna para utilizar su nombre, silueta e imagen, lo que invoca como hecho notorio porque las constancias eso ya lo informó en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/359/2021.
 - La autoridad instructora pretende señalar disposiciones reglamentarias que no son aplicables en materia de renovación de mandato y, emplazarlo por supuestas infracciones previstas en la LEGIPE que no son exactamente aplicables al proceso de revocación de mandato, conforme a la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021.
 - No utilizó de forma indebida recursos públicos ni realizó promoción personalizada.

²⁸ Por conducto de la consejera adjunta de control constitucional y de lo contencioso de la Consejería Jurídica del ejecutivo federal. En escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de 7 de marzo y 28 de abril.



- No participó de forma directa o indirecta en la elaboración, colocación o difusión del desplegado.
- La Ley Federal de Revocación de Mandato no prevé la infracción de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada del servicio público, por lo que no se pudo aplicar infracciones por simple analogía o mayoría de razón.

QUINTA. Hechos y acreditación.

31. La Sala Especializada verifica los elementos de prueba que se encuentran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

Pruebas²⁹.

- Acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora el 20 de febrero, de los vínculos del Diario y *Facebook* ³⁰.
- Escritos de respuesta que presentaron las diputadas Magdalena Rentería Pérez y Leticia Ortega Máynez y el diputado Benjamín Carrera Chávez, el 22 de febrero, sobre la titularidad y publicaciones en *Facebook*.
- Escritos de respuesta que presentaron las nueve diputaciones denunciadas, el 22 de febrero, sobre la publicación en "*El Diario de Juárez*".
- Respuestas de 23 de febrero y 31 de marzo, que dio "*El Diario de Juárez*" sobre la contratación y pago de la publicación.
- Informes del congreso de Chihuahua de 22 de febrero y 1 de abril, respecto al uso de recursos públicos.
- Respuestas del diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo (coordinador del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso de Chihuahua) de 1 y 20 de abril, sobre Luis Carlos Aldape Martínez.
- Contestación de Luis Carlos Aldape Martínez, de 19 de abril, respecto del motivo de la publicación en el Diario.
- Respuesta de *Meta Plataforma, Inc*, de 8 de abril, sobre las publicaciones en *Facebook*.

²⁹ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

³⁰ El acta circunstanciada es un documento público con valor probatorio pleno al emitirlo una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y, 462, párrafos 1, 2, 3 de la LEGIPE.



Existencia de las publicaciones en el periódico y Facebook.

32. El 20 de febrero, la UTCE certificó en acta circunstanciada los vínculos (del periódico y *Facebook*) proporcionados por el PAN en su escrito de queja, mismas que se reproducirán en el análisis de fondo.

Titularidad de las cuentas de Facebook.

33. En los escritos que presentaron las diputadas Magdalena Rentería Pérez y Leticia Ortega Máynez y el diputado Benjamín Carrera Chávez, el 22 de febrero, reconocieron como suyas respectivamente la titularidad de las cuentas de *Facebook*.
34. En los referidos escritos reconocieron que realizaron las publicaciones.

Pagos de la publicidad.

✚ En “*El Diario de Juárez*”.

- Las diputaciones denunciadas informaron que contrataron la publicación en “*El Diario de Juárez*” por una sola ocasión para el 18 de febrero y, el pago lo realizaron con sus recursos en forma proporcional; además, exhibieron un recibo simple de pago del Diario, donde aparece que Luis Carlos Aldape Martínez realizó el pago por publicidad impresa en dicho medio de comunicación.
- El Diario informó que la publicidad fue una inserción pagada en su versión impresa que solicitó Luis Carlos Aldape Martínez por una sola ocasión, para el 18 de febrero, y exhibió copia de una factura donde aparece que dicha persona realizó el pago.
- El congreso de Chihuahua informó que no encontró documentación o constancia de pagos por dicha publicidad, y que Luis Carlos Aldape Martínez no ha colaborado ni colabora actualmente el Congreso.
- El diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo (coordinador del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso de Chihuahua) informó que Luis Carlos Aldape Martínez (con quien tienen una amistad sin algún tipo de relación de supra o subordinación con su persona o con alguna de las diputaciones de la fracción parlamentaria) realizó el pago porque a él no le fue posible acudir personalmente, ya que “*El Diario Juárez*” está en el Municipio de Juárez, Chihuahua, y el Congreso está en la capital de Chihuahua y el día del pago fue hábil.
- Luis Carlos Aldape Martínez informó que el motivo por el que contrató la publicidad es por un favor de amistad que le hizo a su



amigo Pedro Torres Estrada, desconoce el origen de los recursos y no es servidor público.

✚ En *Facebook*.

→ Meta Plataforma, Inc, informó que las URL reportadas no están y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria.

→ Por su parte, el Congreso de Chihuahua informó que no ha destinado ni destina recursos públicos en la administración de *Facebook* de las diputadas Magdalena Rentería Pérez y Leticia Ortega Máñez y el diputado Benjamín Carrera Chávez, ni tampoco para hacer las publicaciones denunciadas.

Aparición del presidente de la República en las publicaciones denunciadas.

35. El 23 de febrero, la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, informó que el titular del Ejecutivo Federal no solicitó por sí o a través de otra persona el desplegado, por ello, solicitó que dicha respuesta sirva como un **deslinde** expreso respecto de los hechos materia de la queja.

 36. Hasta aquí, se demostró:

- La existencia de la inserción pagada en "*El Diario de Juárez*" el 18 de febrero, en su versión impresa.
- Las diputaciones pagaron con sus recursos la publicación.
- El presidente de la República se deslindó de la publicación denunciada porque no solicitó por sí o a través de otra persona el desplegado.
- La publicación del desplegado en los perfiles de *Facebook* de las diputadas Magdalena Rentería Pérez y Leticia Ortega Máñez y, el diputado Benjamín Carrera Chávez.
- Las diputadas Magdalena Rentería Pérez y Leticia Ortega Máñez y, el diputado Benjamín Carrera Chávez, son titulares respectivamente de esas cuentas de *Facebook*.

SEXTA. Caso a resolver.

37. Esta Sala Especializada deberá determinar si las diputaciones denunciadas y el presidente de la República, son o no responsables de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y del uso de recursos públicos para su elaboración y difusión, durante la revocación de mandato, en "*El Diario Juárez*" y en los perfiles de



Facebook de las diputadas Magdalena Rentería Pérez y Leticia Ortega Máynez.

38. Cabe precisar que, aunque se emplazó a las partes por promoción personalizada y promoción indebida de la revocación de mandato, dichas conductas no serán objeto de estudio, debido a que no fueron denunciadas³¹.

SÉPTIMA. Estudio.

Marco Normativo

→ **Disposiciones generales relacionadas con la revocación de mandato.**

39. La revocación de mandato es un **mecanismo constitucional** que permite la participación ciudadana para determinar la **conclusión anticipada** en el desempeño del cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal, derivado de la pérdida de confianza³².
40. El citado ejercicio democrático tiene **tres etapas**: la **previa**³³ (*aviso de intención* [1 al 15 de octubre de 2021]; *recolección de firmas* por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y *verificación de apoyo* por el INE³⁴ [hasta el 3 de febrero]); la **emisión de la convocatoria** (4 de febrero)³⁵ y la **jornada** (10 de abril)³⁶.
41. La emisión de la convocatoria y la jornada son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno, como se explicará enseguida.

³¹ Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSC-60/2022.

³² Artículos 35, fracción IX, de la constitución federal y 5 de la LFRM.

³³ Artículos 11 a 14 de la LFRM.

³⁴ Artículos 21 a 26 de la LFRM.

³⁵ La cual se emitió el 4 de febrero mediante el acuerdo INE/CG52/2022 (confirmado mediante el SUP-RAP-27/2022 y acumulados) y se publicó en el DOF el 7 siguiente. Artículos 7 y 19 de la LFRM.

³⁶ Debe llevarse a cabo 90 días posteriores a la emisión de la convocatoria y en fechas no coincidentes con procesos electorales federales o locales. Artículos 35, fracción IX, numerales 3º de la constitución federal y 40 a 51 de la LFRM.



→ **Difusión de propaganda gubernamental.**

42. La Sala Superior definió la propaganda gubernamental como “toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo”³⁷.
43. Estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:
- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
 - Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
 - Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
 - La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
 - Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
44. Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la constitución federal, establece que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social³⁸ de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
45. Hay excepciones:
- Campañas de información de las autoridades electorales.
 - Las de servicios educativos y de salud.
 - Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

³⁷ Véase los recursos de revisión SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.

³⁸ Cuando se diseñó esta limitación, se habló de “modalidad” o “medio de comunicación”, seguramente en referencia a los medios de comunicación tradicionales, en ese momento -periódico, radio y televisión-, pero no podemos hablar de alguna limitante sobre los cambios tecnológicos que se dieran, precisamente porque lo fundamental es el principio de respetar los procesos electorales.



46. Podemos decir que la finalidad de esta prohibición: es procurar que la toma de decisiones de la ciudadanía, cuando elijan las alternativas políticas, sea **sin riesgo de influencia**; sobre todo, porque la difusión de propaganda gubernamental puede marcar diferencias en el ánimo del electorado; de ahí que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión³⁹.
47. También debemos decir que la información pública de carácter institucional, en portales de *Internet* y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, **siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no haga referencia a logros de gobierno**⁴⁰.
48. Podemos entender que las limitaciones citadas no son una prohibición absoluta para que las personas del servicio público hagan del conocimiento de la sociedad **logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones**, sino que rige su actuar para evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.
49. El artículo 134, párrafos 7 y 8, de la constitución federal, estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de sus funciones, el servicio público de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de evitar que utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía (una directriz de mesura), ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
50. En congruencia, la LEGIPE retoma los principios del servicio público en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), al prever como infracciones de las personas del servicio público de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad

³⁹ Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, PARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".

⁴⁰ Tesis XIII/2017 de Sala Superior: "INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL".



- de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del artículo 134 constitucional, cuando afecte la equidad.
51. Por tanto, se está en presencia de **propaganda gubernamental ilícita** por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan **afectar** en la **imparcialidad** o **equidad** en los procesos electorales, **o se derive una presunción** válida que su difusión **trastoca** los principios indicados o altera la **libre voluntad del electorado**⁴¹.
 52. La esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal **no es la suspensión total** de toda información gubernamental; trata de no utilizar recursos públicos para fines distintos, y que **las y los servidores públicos no aprovechen la posición que tienen** para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de alguien más, con el riesgo de afectar y desequilibrar la contienda electoral.
 53. En relación con este concepto, el 17 de marzo, el Congreso de la Unión emitió un decreto de interpretación legislativa sobre los alcances del concepto de propaganda gubernamental⁴².
 54. Dicho decreto cumple con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad por lo que, en principio, debería considerarse para la solución de asuntos que involucren la propaganda gubernamental⁴³.
 55. No obstante, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-96/2022, señaló que esta interpretación constituye una modificación a un aspecto fundamental del actual proceso revocatorio, por lo cual tuvo que emitirse 90 días antes del inicio de este mecanismo para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.
 56. En consecuencia, la Sala Superior determinó expresamente que el decreto es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que

⁴¹ Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/2017.

⁴² Artículo 33 de la LFRM.

⁴³ SRE-PSC-33/2022 y SUP-REP-151/2022.



incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo⁴⁴, por lo cual esta Sala Especializada determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye Derecho aplicable en la presente causa⁴⁵.

→ **Difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato.**

57. La Sala Superior ha establecido distintas reglas en la comunicación gubernamental: además de atender a la calidad de quien difunde la información, debe analizar el **contenido**, esto es, la propaganda no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
58. Asimismo, la constitución federal también dispone una **limitación temporal** para la difusión de esta propaganda gubernamental en el marco de los procesos de participación ciudadana, como la revocación de mandato del presidente de la República.
59. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, lo que obedece a la lógica de evitar que influya en la opinión de la ciudadanía.
60. Respecto a su **intencionalidad**, la propaganda debe tener un carácter institucional y también aplica el régimen de excepciones: las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia⁴⁶.
61. Cabe precisar que para la actualización de la falta por difusión de propaganda **gubernamental en periodo prohibido** no es un **elemento** necesario que se difunda en **plataformas oficiales** de los entes de gobierno, **ni** que contenga **elementos** que de manera **directa e**

⁴⁴ La Sala Superior también señaló que la interpretación fue más allá de aclarar su significado, pues estableció una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental y ello vulnera el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal.

⁴⁵ En atención a lo expuesto, esta Sala Especializada considera que no se puede dar paso a un análisis sobre si los alcances del concepto de propaganda gubernamental definidos por el órgano legislativo pueden resultar más benéficos para la denunciada en este asunto.

⁴⁶ Artículo 35, fracción IX, numeral 7, párrafo quinto, de la constitución federal.



indubitable busquen incidir en el proceso de revocación de mandato; ello ya que se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el **sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición**⁴⁷.

→ **Libertad de expresión en redes sociales.**

62. Las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red⁴⁸.
63. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
64. En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos de terceras personas o principios que rigen los procesos electorales; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales⁴⁹, sin que generen una privación a los derechos electorales.
65. En muchas de las redes sociales como *Facebook* o *Twitter* se presupone que se trata de expresiones espontáneas⁵⁰, que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y

⁴⁷ Véase el recurso de revisión SUP-REP-33/2022. Ahora bien, no pasa desapercibida la determinación de la Sala Superior establecida en el diverso SUP-REP-191/2022, que confirmó el SRE-PSC-40/2022, relativo al uso indebido de la pauta y la calumnia por la transmisión de los spots "*Cuentos de MORENA*" Quintana Roo y Durango, en la que señaló que no había elementos relacionados con la revocación de mandato y que el voto en este mecanismo de modo alguno se traducían en favor o en contra de MORENA. Sin embargo, dicho asunto no contaba con la difusión por parte de personas del servicio público, por lo que no resulta aplicable al presente asunto.

⁴⁸ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

⁴⁹ Tesis CVI/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".

⁵⁰ Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*".



si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

66. Por eso resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda⁵¹.

→ **Redes sociales de las personas del servicio público.**

67. El 7 de junio de 2019, la Segunda Sala de la SCJN estableció criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público, que son útiles para el caso⁵²:

- Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- **Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares**, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, **sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.**
- Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en estos espacios, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.
- Las cuentas que utilizan las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental **adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.**

68. Así, este tipo de cuentas adquieren otro carácter si a través de ellas se comparte información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental o que estén vinculadas a su trabajo

⁵¹ Véase el SUP-REP-542/2015.

⁵² Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD". Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA".



→ **Uso indebido de recursos públicos en la revocación de mandato.**

69. La constitución federal y la LFRM establecen la prohibición de utilizar recursos públicos a fin de recolectar firmas para la revocación de mandato, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato⁵³.
70. También existe la regla relativa a que los partidos políticos se deben abstener de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades, tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía⁵⁴.

Caso concreto.

Contenido de la publicación en “El Diario de Juárez”.

71. A fin de saber si la publicación en “El Diario de Juárez” implicó difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, conozcamos sus características:

COMPAÑERO PRESIDENTE
ANDRES MANUEL
LÓPEZ OBRADOR

¡¡SEA USTED
CALUROSAMENTE BIENVENIDO
A CIUDAD JUÁREZ, AL
ESTADO DE CHIHUAHUA!!

Tenga Usted la plena seguridad que en nuestras palabras como integrantes de la bancada de MORENA en el Congreso del Estado se expresan la mente y el corazón de miles de chihuahuenses que, además de darle la bienvenida, le quieren manifestar el apoyo a su persona, a su familia y a su gestión como Primer Mandatario de la Nación ante la oleada de críticas infundadas y descalificaciones que ha esgrimido la Mafia del Poder con la careta de información periodística.

Acreditamos la honestidad valiente de la que Usted ha dado muestra a lo largo de su actuar público y privado. Damos fe de su entrega desinteresada al Pueblo de México. Nos sentimos parte del proyecto que inspira la Cuarta Transformación de este país, que Usted inició y encabeza, poniendo por delante a los pobres, en un compromiso cotidiano e irrenunciable por actuar con justicia y desterrar la corrupción e impunidad en todas sus formas.

Atestiguamos su pleno respeto a las libertades de expresión y de prensa, y su compromiso por hacer efectivos los mecanismos de protección a periodistas y derecho-humanistas. Su entrega por hacer de México un país de libertades y de derechos sin distinción de ninguna clase.

Manifestamos que en México hay libertad total para que cualquier persona o grupo de personas exprese sus críticas a los poderes públicos. Al mismo tiempo, manifestamos el derecho de quienes son parte de esos poderes a expresar su opinión sobre dichas críticas, sobre todo cuando se trata de ataques de grupos de presión que disfrazan con ropajes de objetividad o imparcialidad periodística la defensa de sus intereses y privilegios.

Nos llena de esperanza constatar que este tipo de ataques vienen de los sectores que sienten que el antiguo régimen de privilegios y de corrupción del que medraban está llegando a su fin, porque a la Cuarta Transformación que Usted está haciendo florecer por todos lados ya nadie le para.

Cuente con nosotras y nosotros para resistir y revertir los ataques de las mafias, cuente con nuestro apoyo a su Reforma Eléctrica, patriótica y soberana.

Cuente con nosotras y nosotros, Señor Presidente, para continuar esta hermosa gesta inspirada en Morelos, Juárez, Zapala y Lázaro Cárdenas, en lo mejor del Pueblo de México, con el Pueblo y para el Pueblo de México.

¡¡Bienvenido sea siempre a nuestra amada tierra, Señor Presidente!!
¡¡Es un honor estar, participar, luchar, trabajar
y soñar con López Obrador!!

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA EN EL CONGRESO DEL ESTADO:

<small>Dip. Edín Cuauhtémoc Estrada Sotelo</small>	<small>Dip. Benjamín Carrera Chávez</small>
<small>Dip. Adriana Terrazas Porras</small>	<small>Dip. Óscar Daniel Avitia Arellanes</small>
<small>Dip. Leticia Ortega Méndez</small>	<small>Dip. Gustavo de la Rosa Hickerson</small>
<small>Dip. Magdalena Rentería Pérez</small>	<small>Dip. David Óscar Castrejón Rivas</small>
<small>Dip. Rosana Díaz Reyes</small>	

Hección propia Responsable de la publicación Luis Carlos Altaga Martínez

⁵³ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo de la constitución federal, y 33, párrafo 7, de la LFRM.

⁵⁴ Artículo 39, párrafo segundo, de los lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato.



72. Transcripción:

COMPAÑERO PRESIDENTE

ANDRÉS MANUEL

LOPEZ OBRADOR

¡¡ SEA USTED

CALUROSAMENTE BIENVENIDO

A CIUDAD JUÁREZ, AL

ESTADO DE CHIHUAHUA!!

Tenga Usted la plena seguridad que en nuestras palabras como integrantes de la bancada de MORENA en el Congreso del Estado se expresan la mente y corazón de miles de chihuahuenses que, además de darle la bienvenida, le quieren manifestar el apoyo a su persona, a su familia y a su gestión como Primer Mandatario de la Nación ante la oleada de críticas infundadas y descalificaciones que ha esgrimido la Mafia del Poder con la careta de información periodística.

Acreditamos la honestidad valiente de la que Usted ha dado muestra a lo largo de su actuar público y privado. Damos fe de su entrega desinteresada al Pueblo de México. Nos sentimos parte del proyecto que inspira la Cuarta Transformación de este país, que Usted inició y encabeza, poniendo desterrar la corrupción e impunidad en todas sus formas.

Atestiguamos su pleno respecto a las libertades de expresión y de prensa, y su compromiso por hacer efectivos los mecanismos de protección a periodistas y derecho-humanistas. Su entrega por hacer de México un país de libertades y derechos sin distinciones de ninguna clase.

Manifestamos que en México hay libertad total para que cualquier persona o grupo de personas exprese sus críticas a los poderes públicos a expresar su opinión sobre dichas críticas, sobre todo cuando se trata de ataques de grupos de presión que disfrazan con ropajes de objetividad o imparcialidad periodística la defensa de sus intereses y privilegios.

Nos llena de esperanza constatar que este tipo de ataques vienen de los sectores que sienten que el antiguo régimen de privilegios y de corrupción del que medraban está llegando a su fin, porque a la Cuarta Transformación que Usted está haciendo florecer por todos lados ya nadie la para.

Cuente con nosotras y nosotros para resistir y revertir los ataques de las mafias, cuente con nuestro apoyo a su Reforma Eléctrica, patriótica y soberana.

Cuente con nosotras y nosotros, Señor Presidente, para continuar esta hermosa gesta inspirada en Morelos, Juárez, Zapata y Lázaro Cárdenas, en lo mejor del Pueblo de México, con el Pueblo y para el Pueblo de México.

¡¡Bienvenido sea siempre a nuestra amada tierra, Señor Presidente!!

**¡¡ Es un honor estar, participar, luchar, trabajar
y soñar con López Obrador!!**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA EN EL CONGRESO DEL ESTADO:**

Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo
Dip. Adriana Terrazas Porras
Dip. Leticia Ortega Máynez
Dip. Magdalena Rentería Pérez
Dip. Rosana Díaz Reyes

Dip. Benjamín Carrera Chávez
Dip. Óscar Daniel Avitia Arellanes
Dip. Gustavo de la Rosa Hickerson
Dip. David óscar Castrejón Rivas



→ **Análisis de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.**

73. Vemos que la publicación es un mensaje dirigido al presidente de México, donde se hace una serie de expresiones sobre estos temas:

- Inicia con palabras que dan la bienvenida a Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, a la Ciudad de Chihuahua.
- Las y los emisores se asumen como integrantes de la bancada de MORENA en el Congreso de esa entidad.
- Le manifiestan su apoyo a él, a su familia y a su gestión como presidente de México.
- Hablan de su honestidad y entrega desinteresada al pueblo de México.
- Dicen que se sienten parte del proyecto de la Cuarta Transformación que el presidente inició y encabeza, donde pone por delante a las y los pobres.
- Que lucha por la justicia y contra la corrupción e impunidad.
- Mencionan que respeta la libertad de expresión y prensa, y que está comprometido con los mecanismos de protección a periodistas y su entrega para hacer de México un país de libertades.
- Manifiestan que en México hay libertad para hacer críticas a los poderes públicos, y que estos también tienen derecho a opinar cuando se trata de ataques de grupos de presión.
- Que los ataques vienen del antiguo régimen, el cual ya está llegando a su fin, porque la Cuarta Transformación que el presidente hace florecer por todos lados ya nadie la detiene.
- Le reiteran que cuente con las diputaciones que emiten el mensaje para resistir y revertir los ataques de las mafias.
- Que cuente con su apoyo para su Reforma Eléctrica, patriótica y soberana y, para continuar con la hermosa gesta inspirada en Morelos, Juárez, Zapata y Lázaro Cárdenas.
- Nuevamente le dan la bienvenida y que es un honor estar, participar, luchar, trabajar y soñar con López Obrador.
- Finalmente están los nombres de nueve diputaciones que emiten el mensaje.

74. Ahora, del análisis al desplegado, vemos que si bien es una publicación en el "*El Diario de Juárez*", no fue realizada por personas que desempeñen una labor periodística, sino de una inserción hecha por 9 diputaciones del Congreso de Chihuahua.



75. De la que se observa la exposición de acciones y la forma de gobernar del presidente de México, ya que hacen énfasis a su gestión, donde pone primero a las y los pobres, sobre su lucha por la justicia, contra la corrupción e impunidad, además, le manifiestan su apoyo para su Reforma Eléctrica.
76. Este desplegado no contiene información que encuadre en las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental (servicios educativos, salud, o las necesarias para la protección civil), ya que se trata de una publicación donde las diputaciones denunciadas expresaron y difundieron acciones de gobierno del titular del ejecutivo federal, que tuvo como finalidad causar un efecto generador de aceptación, adhesión, persuasión o mejorar la percepción de la ciudadanía⁵⁵, ya que del análisis se destacan acciones de gobierno, actos o políticas públicas a implementar.
77. Además, ponen en alto su forma de gobierno al decir que el antiguo régimen de privilegios y de corrupción está llegando a su fin.
78. Es un mensaje de apoyo al ejecutivo federal donde le expresan su respaldo a la continuación de su gestión y, el logro de gobierno que se destaca es la protección de la libertad de expresión y de prensa, así como el compromiso para hacer efectivos los mecanismos de protección a periodistas y derecho-humanistas.
79. Su finalidad fue difundir de manera pública su posicionamiento como diputadas y diputados de la legislatura de Chihuahua, hacia el presidente de la República y enviar a la población un mensaje positivo respecto de la gestión del presidente de la República, en materia de libertad de expresión y prensa, con un ánimo persuasivo.
80. La inserción se realizó el 18 de febrero, esto es, durante la veda establecida para la revocación de mandato: del 4 de febrero al 10 de abril.

⁵⁵ Sobre el elemento de finalidad, la Sala Superior ha señalado que no resulta relevante, si en realidad se cumplió o no el efecto deseado, ya que, en estos casos, basta con la intencionalidad por parte del sujeto de que la publicación tenga dicho propósito.



81. Así, de acuerdo con el marco normativo analizado estamos en presencia de propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque 9 diputaciones del congreso de Chihuahua difundieron una serie de acciones gubernamentales sobre la gestión del presidente de la República, en *"El Diario de Juárez"*.
82. A pesar de que el mensaje no contenga referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, se trata de propaganda gubernamental⁵⁶.
83. La Sala Superior en los SUP-REP-193/2021 y SUP-REP-139/2021 y acumulados, definió que las personas del servicio público son las responsables primigenias de asegurarse que la comunicación gubernamental sea acorde con los parámetros constitucionales.
84. Ahora, las diputaciones dijeron que la publicación se ampara en la libertad de expresión y la inviolabilidad parlamentaria.
85. Sin embargo, contrario a su manifestación, el contenido del desplegado no está amparado por la libertad de expresión, ya que, por su temporalidad, manifestaciones y finalidad, se incrusta en un supuesto de prohibición constitucional establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución, sin que se trate de alguna de las excepciones a esta prohibición (servicios educativos, salud, o las necesarias para la protección civil).
86. Tampoco se ampara en la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 constitucional, porque ésta no salvaguarda todo tipo de expresión que emitan las y los legisladores, sino sólo aquellas que se expresen en el ejercicio de sus funciones legislativas en el marco de las sesiones que se lleven a cabo en las respectivas cámaras o en su trabajo en las comisiones; y en el caso, las manifestaciones denunciadas fueron realizadas en una inserción dentro de un medio de

⁵⁶ SUP-REP-142/2019.



comunicación “*El Diario de Juárez*”, y no así, en el desempeño propio de su función parlamentaria⁵⁷.

87. Por tanto, las diputaciones del Congreso de Chihuahua: Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Adriana Terrazas Porras, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, Rosana Díaz Reyes, Benjamín Carrera Chávez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson y David Óscar Castrejón Rivas, son responsables de la vulneración a las normas sobre revocación de mandato, porque **difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido**.
88. No es responsable de esta infracción el presidente de la República, porque no hay elementos probatorios que acrediten su participación en la elaboración o difusión del desplegado denunciado; por lo que no se puede atribuirle algún tipo de responsabilidad por la citada infracción por la **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**.
89. Además, al responder un requerimiento que le hizo la autoridad instructora, a través de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, dijo que el titular del Ejecutivo Federal no solicitó por si o a través de otra persona el desplegado, por ello, solicitó que dicha respuesta sirviera como un **deslinde** expreso respecto de los hechos materia de la queja.

→ Análisis de las publicaciones en redes sociales

90. Si el desplegado en “*El Diario de Juárez*” constituye difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en vía de consecuencia, su publicación en las cuentas de *Facebook* de las diputadas Leticia Ortega Máynez y Magdalena Rentería Pérez y, del diputado Benjamín Carrera Chávez, también actualizan la infracción.

⁵⁷ Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la inviolabilidad parlamentaria se actualiza cuando el legislador actúa en el desempeño de su cargo y tiene por finalidad proteger la discusión parlamentaria, puesto que el bien jurídico protegido por esa figura es la función del Poder Legislativo, por lo que no se protege cualquier opinión emitida, sino únicamente cuando esté relacionada con una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones en términos del artículo 61 constitucional. Véase la Tesis: P. I/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.



91. Ya que, el contenido de esas publicaciones en dicha red social, igual que la inserción en el Diario, difunden acciones y temas sobre la gestión del gobierno del presidente de la República, en el contexto del proceso de revocación de mandato, sin que se trate de las excepciones de servicios educativos, salud, o las necesarias para la protección civil, y tampoco están amparadas en la libertad de expresión o la inviolabilidad parlamentaria.

→ Uso indebido de recursos públicos

92. En el expediente no existen elementos de prueba para demostrar que el comunicado en “*El Diario Juárez*” se pagó con recursos públicos.
93. Por tanto, es inexistente el uso indebido de recursos públicos.

OCTAVA. Comunicación de la sentencia (vista).

94. Toda vez que en este asunto se determinó que las diputaciones del Congreso de Chihuahua: Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Adriana Terrazas Porras, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, Rosana Díaz Reyes, Benjamín Carrera Chávez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson y David Óscar Castrejón Rivas, difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido, y dado que las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción, esta Sala Especializada da vista con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente al Congreso de **Chihuahua**, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva⁵⁸ para que determine lo que en derecho corresponda.
95. **Publicación de la sentencia.** Para una mayor difusión, deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de *Internet* de este órgano jurisdiccional.

⁵⁸ Artículo 457 de la LEGIPE. Véase SUP-REP-445/2021 y SUP-REP-451/2021.



NOVENA. Comunicación a Sala Superior.

96. De las demandas de los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados (con las que Sala Superior dio vista a esta Sala Especializada para actuar conforme al ámbito de sus facultades y obligaciones) se advierte que en la demanda que promovió Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, hizo referencia a varias medidas cautelares que advirtió de la página de internet del INE, entre ellas, la de este asunto (agravio 7, inciso r), y señaló que los hechos constan en diversos medios de impugnación que fueron, son, o serán del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
97. Por tanto, comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al SUP-JIN-1/2022 y acumulados.
98. Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuible a las diputaciones del Congreso de Chihuahua: Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Adriana Terrazas Porras, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, Rosana Díaz Reyes, Benjamín Carrera Chávez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson y David Óscar Castrejón Rivas, en términos de la sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos.

TERCERO. El presidente de México Andrés Manuel López Obrador **no es responsable** de las infracciones atribuidas.

CUARTO. Se da **vista al Congreso de Chihuahua** por conducto de la presidencia de la Mesa Directiva, para que determine lo que corresponda.



QUINTO. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al SUP-JIN-1/2022 y acumulados.

SEXTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-68/2022.



personalizada y promoción indebida de la revocación de mandato, dichas conductas no serían objeto de estudio, debido a que no fueron denunciadas por el PAN.

Por lo que, se determinó que se analizaría si la publicación del desplegado en El Diario de Juárez constituyó difusión de propaganda en periodo de revocación de mandato, así como, el uso indebido de recursos públicos, por parte de las personas servidoras públicas denunciadas.

En ese sentido, en el análisis se consideró que en el desplegado difundido se observaba la exposición de acciones y la forma de gobernar del presidente de México, ya que se hace énfasis a su gestión, donde pone primero a las y los pobres, sobre su lucha por la justicia, contra la corrupción e impunidad, además, le manifiestan su apoyo para su Reforma Eléctrica.

Asimismo, se advirtió que el desplegado no contiene información que encuadre en las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental (servicios educativos, salud, o las necesarias para la protección civil), ya que se , ya que se trata de una publicación donde las diputaciones denunciadas expresaron y difundieron acciones de gobierno del titular del ejecutivo federal.

Y que, lo anterior, tuvo como finalidad causar un efecto generador de aceptación, adhesión, persuasión o mejorar la percepción de la ciudadanía, ya que del análisis se destacan acciones de gobierno, actos o políticas públicas a implementar.

De ahí que, se determinara que la publicación del desplegado ordenada por las y los diputados de Morena en el Congreso de Chihuahua, vulneró las normas sobre revocación de mandato, ya que difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Ahora bien, por lo que hace al uso indebido de recursos públicos en la sentencia se consideró que en el expediente no existen elementos de prueba para demostrar que el comunicado en “El Diario Juárez” se pagó con recursos públicos.



Tampoco, existe indicio del uso indebido de recursos públicos, porque de las constancias del expediente se advirtió que la inserción en “El Diario de Juárez” la pagaron las diputaciones con recursos propios, sin que exista alguna prueba en contrario.

Por todo lo anterior y atención a que se determinó que las diputaciones de Morena en el Congreso de Chihuahua difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido, se ordenó dar vista con el expediente al Congreso de Chihuahua, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se ordenó la publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con la sentencia en el sentido de que la publicación del desplegado en “El Diario de Juárez” es propaganda gubernamental difundida en el periodo de revocación de mandato.

No obstante, emito el presente voto porque en la sentencia se considera que, aunque la autoridad instructora emplazó a las partes por promoción personalizada, dicha conducta no sería objeto de estudio, debido a que no fue denunciada.

Sin embargo, de una lectura integral a la denuncia observo que tal como lo interpretó la autoridad instructora, el PAN denuncia que el desplegado publicado en el “El Diario de Juárez”, trata sobre supuestos logros de gobierno y **exalta cualidades personales del presidente de la República**, así como da a conocer el respaldo por parte de las y los diputados de Morena.

Al respecto, considero pertinente precisar que los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para establecer la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación de la materia.



Así, la tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad, la salvaguarda de determinados derechos fundamentales y principios institucionales reconocidos en la Constitución Federal, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga un efecto correctivo y disuasivo.

En ese orden, la debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, porque la primera parte es el análisis del escrito de denuncia cuyo objetivo es que la autoridad instructora identifique los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y así estar en condiciones de realizar las líneas de investigación a seguir.

Aunque en los procedimientos sancionadores impere el principio dispositivo, la autoridad instructora cuenta con facultades de investigación, para lo cual debe realizar un análisis integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos de hecho que pudieran estar vinculados con la materialización de una infracción, apoyándose en los indicios que se adviertan de los medios de prueba que aporte la persona denunciante junto a su escrito.

En ese sentido, el artículo 471 párrafo 2 incisos d) y e) de la Ley Electoral contempla como requisitos de las denuncias de los procedimientos especiales sancionadores, **la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y el ofrecimiento y exhibición de pruebas para soportarlo.**

Al respecto, considero que el aspecto central de una denuncia es la exposición de hechos que se estime pudieran ser ilícitos, con independencia de la manera como sean manifestados o presentados por la parte denunciante, o de que propiamente no se identifique a un responsable.



En efecto, estimo que, el criterio que debía aplicarse para analizar la denuncia es el emitido por la Sala Superior en la Tesis X/2021¹, que establece que la parte denunciante debe hacer la narración expresa de los hechos que podrían ser violatorios de la normativa electoral, por lo que se considera suficiente expresarlos con independencia de la manera como sean calificados. Por tanto, resulta excesivo exigir a la parte denunciante que deba explicar de determinada forma los motivos por los cuales las conductas configuran infracción a la normativa electoral, ya que esa exigencia constituye una carga argumentativa que no está obligado a satisfacer.

De ahí que, la misma tesis prevé que es a la autoridad a quien corresponde determinar si los hechos en que se basa la denuncia constituyen infracciones en la materia, en concordancia con el principio general consistente en que es la persona juzgadora quien conoce el Derecho.

Por lo que, considero que se debió analizar la denuncia de manera integral con el resto de los elementos que obran en el expediente y no limitarse a la mera narrativa de la denuncia; pues si bien el denunciante no señaló tal cual la denominación de la conducta como “promoción personalizada”, de la interpretación a sus manifestaciones advierto que su intención es denunciarla.

En ese orden, al exigir al denunciante la carga argumentativa, se impidió un análisis íntegro del fondo de la denuncia planteada. Lo anterior, estimo que, resulta contrario al principio de exhaustividad, que supone que este órgano jurisdiccional está obligado a observar y pronunciarse sobre la totalidad de lo planteado por las partes al resolver el procedimiento sancionador.²

En segundo lugar, como se dijo, en la sentencia, se ordenó la publicación en el de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

¹ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO.

² Con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Así como la diversa 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



No obstante, atendiendo a los lineamientos establecidos por esta Sala Especializada para la integración del Catálogo de Sujetos Sancionados, estimo que lo procesalmente correcto es el registro de la sentencia y de las personas responsables hasta que se imponga la sanción correspondiente.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo establecido en los lineamientos del Catálogo de Sujetos Sancionados, alguno de los campos que se deben tomar en consideración para el registro de las sentencias son: el sujeto sancionado y sanción impuesta.

No obstante, con independencia de lo anterior, debemos tomar en cuenta que el caso involucra la responsabilidad de personas del servicio público por la vulneración a las normas sobre revocación de mandato, ya que difundieron propaganda gubernamental en periodo de revocación de mandato, respecto de las cuales, el régimen para la imposición de sanciones difiere al establecido para otras y otros actores políticos.

Esto, porque el artículo 457 de la Ley Electoral establece que, en los casos que involucren responsabilidad electoral de personas del servicio público, se debe dar vista a las autoridades competentes para la emisión de la sanción correspondiente, aunado a que la Sala Superior ha establecido que la competencia de la autoridad electoral se insiste, en los casos relacionados con personas del servicio público, llega hasta la vista que se otorga a la autoridad competente para imponer la sanción.

Por lo que, considero que el registro en el Catálogo de Sujetos Sancionados se debe realizar hasta que la autoridad competente individualice la sanción correspondiente.

En esta lógica, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.